



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS CARLOS FERRIGÑO BARRIOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS, SUCRE

RADICACION: 707423189001-2020-00072-00

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver solicitud de ratificar las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto de fecha 10 de octubre de 2021, contra la entidad demandada y comunicadas a los bancos Banco Agrario de Galeras, Bancolombia, BBVA, Popular, Davivienda, Occidente, Colpatria y Bogotá de la ciudad de Sincelejo, Sucre, a efectos que les den cabal cumplimiento a las órdenes de embargo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Los apoderados demandantes, solicitan se ratifiquen las medidas cautelares que fueron decretadas en el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, el cual recayó sobre la tercera parte de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorro y maestras del sistema General de Participación libre destinación de la entidad demandada MUNICIPIO DE GALERAS, SUCRE, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Galeras, Bancolombia, BBVA, Popular, Davivienda, Occidente, Colpatria y Bogotá de la ciudad de Sincelejo, Sucre; advirtiéndose a dichas entidades bancarias que las obligaciones que se ejecutan dentro del presente proceso son de carácter laboral, siendo procedente la ratificación en atención indicado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 del 2010, donde se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad, señalando que no opera como una regla sino que existen excepciones; que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos existentes, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 del 13 de febrero del 2019 y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral, en el auto CES 2019 del 28 de Mayo de 2019, en cumplimiento a su vez de orden emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la STC3247-2019, Radicación N°11001-02-03-000-2019-00384-00 de fecha 14 de Marzo de 2019, Sentencia CSJ, STC 1503-2019, 13 de febrero; reiterada en la Sentencia CSJ, STC123-2022, 18 enero, excepción que igualmente la contempla el parágrafo 2º del artículo 594 del C.G.P., en aras de hacer efectivo el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que además en este proceso existe sentencia debidamente ejecutoriada, tal como lo señalaron los peticionarios, en sus escritos de medidas cautelares.

En tal sentido, se ordenará ratificar las medidas cautelares decretadas mediante proveído de 10 de noviembre de 2021; desde el mismo modo se ordena requerir a las entidades bancarias que fueron en listadas anteriormente, dándoles un término de tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación para que le den cabal cumplimiento a la orden emitida dentro del presente proceso, (Artículo 593, No. 4 y 10 C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar las medidas de embargo decretadas en este asunto mediante providencia de mediante providencia de fecha 10 de noviembre del 2021, advirtiéndoles a dichas entidades que las obligaciones que se ejecutan dentro del

presente proceso son de carácter laboral, a las cuales se les aplica las excepciones al principio de inembargabilidad previsto en el artículo 594 numeral 4º., inciso final del Código General del Proceso. Así mismo que dentro de este proceso se dictó sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

SEGUNDO: Requerir a las entidades bancarias Banco Agrario de Galeras, Bancolombia, BBVA, Popular, Davivienda, Occidente, Colpatria y Bogotá de la ciudad de Sincelejo, Sucre, para que le den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas mediante auto 10 de noviembre de 2021, donde se decretó el embargo de la tercera parte de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorro y maestras del sistema General de Participación libre destinación, de la entidad demandada MUNICIPIO DE GALERAS, SUCRE. Lo anterior debe hacerse de conformidad dentro del término que establece el Artículo 593 numerales 4 y 10 del C.G.P.

TERCERO: Acéptese las renuncias hechas por los apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small asterisk (*) is placed below the signature line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ